

FECHA DE INFORME : 18 DE FEBRERO DEL AÑO 2022  
PROCESO ADMINISTRATIVO : VERIFICACIÓN DE DECLARACIÓN PATRIMONIAL  
NOMBRE DEL VERIFICADO : MARÍA FÉLIX LACAYO  
ENTIDAD : SISTEMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN,  
MITIGACIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES  
(SINAPRED)  
CÓDIGO DE RESOLUCIÓN : RDP-CGR-627-2022  
TIPO DE RESPONSABILIDAD : ADMINISTRATIVA  
SANCIÓN : 1 MES DE SALARIO

**Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, siete de abril del año dos mil veintidós. Las diez y seis minutos de la mañana.**

#### **I.- ANTECEDENTES:**

El presente proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial, tuvo su origen en el Plan de Verificación de la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica, aprobado por el Consejo Superior en sesión ordinaria número mil doscientos diecisiete (1,217), de las nueve y treinta minutos de la mañana del día jueves catorce de enero del año dos mil veintiuno, emitiéndose el correspondiente informe técnico de fecha dieciocho de febrero del año dos mil veintidós con código de referencia **DGJ-DP-DV-0566-(EXP-1393)-02-2022**, correspondiente a la Declaración Patrimonial de **INICIO** del cargo de la señora **MARÍA FÉLIX LACAYO**, como responsable de la Oficina de Asesoría Legal del Sistema Nacional para la Prevención, Mitigación y Atención de Desastres (SINAPRED), presentada ante la Contraloría General de la República el día veintinueve de enero del año dos mil veinte. Refiere el precitado informe que los objetivos específicos del proceso administrativo fueron: **1)** Comprobar si el contenido de la declaración patrimonial presentada, cumplió sustancialmente con las formalidades contenidas en el artículo 21 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; y **2)** Determinar inconsistencias emanadas del proceso administrativo de verificación, si las hubiere, las cuales podrían devenir en responsabilidades de conformidad con la ley. Como parte del procedimiento de rigor, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** Auto de las diez de la mañana del día veinte de enero del año dos mil veintiuno, dictado por la Presidenta del Consejo Superior en la que ordenó a la Dirección General Jurídica por conducto de la Dirección de Probidad ejecutara el proceso administrativo; **b)** Se elaboró fichaje o resumen de la declaración patrimonial de la señora **MARÍA FÉLIX LACAYO**; **c)** En fecha veinticuatro de marzo del año dos mil veintiuno, se notificó el inicio del proceso administrativo a la señora **MARÍA FÉLIX LACAYO** de cargo ya señalado; **d)** Se enviaron oficios a las máximas autoridades de la Corte Suprema de Justicia, Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras; y de la Policía Nacional a efectos que proporcionaran información sobre los bienes muebles e inmuebles, propiedad del verificado y de su núcleo familiar; y **e)** Se recibió de los Registros Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil, Sistema Financiero Nacional y Dirección de Tránsito Nacional las informaciones sobre los bienes que posee la verificada. Se elaboró análisis de la información suministradas por las entidades de registro y que, al ser cotejada con el contenido de la declaración patrimonial del caso de autos, se determinaron inconsistencias, consistente en bienes muebles e inmuebles que no se encuentra reflejado en la declaración patrimonial y que fue adquirido antes de presentar su declaración patrimonial. Que esta autoridad administrativa de control de la



Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, teniendo en cuenta que en el proceso administrativo se cumplieron todos los procedimientos de rigor, se respetaron las garantías del debido proceso, debe pronunciarse conforme a derecho y al tenor de lo que dispone tanto la Ley de Probidad de los Servidores Públicos como la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

## **II.- SEÑALAMIENTO DE LA INCONSISTENCIA DERIVADA DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE VERIFICACIÓN:**

**1. DE LAS INCONSISTENCIAS.** El informe técnico de verificación patrimonial objeto de la presente resolución administrativa, señala que producto del análisis comparativo entre la declaración patrimonial de la señora **MARÍA FÉLIX LACAYO**, como responsable de la Oficina de Asesoría Legal del Sistema Nacional para la Prevención, Mitigación y Atención de Desastres (SINAPRED), y la información suministrada por las autoridades de registros y del sistema financiero, se determinó que dicha servidora pública no incorporó bienes adquiridos por ella y su cónyuge, señor Erick Ramón Cerda Fuentes, con antelación a la presentación de la declaración, respecto de que el Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del departamento de Managua, informó que el señor, Erick Ramón Cerda Fuentes tiene inscrita a su favor la Finca No. **256856**, Tomo: 3654, Folios: 178/179, Asiento: 1°, con el Número **NAP BI-XELYJY**. La Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional de la Policía Nacional, informó que la verificada, señora María Félix Lacayo tiene inscrito desde dieciocho de diciembre del año dos mil catorce, Vehículo Automóvil, Marca: Hyundai, Modelo: GRAND-I-10, Placa: M 2266613, **2.- NOTIFICACIÓN DE INCONSISTENCIAS.** En fecha diecisiete de enero del año dos mil veintidós, se notificó dichas inconsistencias a la señora María Félix Lacayo, otorgándole el plazo de quince (15) días para que presentara las aclaraciones y documentación para su debida justificación, previéndole que una vez vencido el plazo concedido, se emitirá el correspondiente informe técnico que servirá de sustento para emitir la correspondiente resolución administrativa, determinado o no las responsabilidades que en derecho corresponde. **3.- CONTESTACIÓN DE INCONSISTENCIAS.** En fecha veintiocho de enero del año dos mil veintidós, la señora María Félix Lacayo, presentó escrito de contestación de las inconsistencias alegando lo siguiente: *efectivamente, que por un error involuntario, no declaró el bien inmueble que le pertenece a su esposo, señor Erick Ramón Cerda Fuentes y el Vehículo Automóvil, Marca: Hyundai, Modelo: GRAND-I-10, Placa: M 2266613, a su nombre, debido a que dichos bienes se encontraban hipotecados ante las entidades bancarias; y pues aún no son liberados, no gozando del dominio total, razón por la cual no los declaró, adjuntó documentos.* **4.- ANÁLISIS DE LO ALEGADO.** El artículo 53, numeral 6) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, dispone con meridiana claridad como parte del debido proceso el análisis de los alegatos para determinar el desvanecimiento, total o parcial de los resultados preliminares. En atención a ello, la verificada en su escrito de contestación de inconsistencias de fecha veintiocho de enero del año dos mil veintidós dijo, que, *por un error involuntario omitió informar sobre los bienes notificados como inconsistencias; alegando que ambos bienes se encuentran hipotecados ante las entidades bancarias; por ende, ella y su cónyuge no gozan del dominio total, razón por la cual no los detalló en su Declaración Patrimonial.* Al respecto, como se podrá observar dichas alegaciones no causan méritos para justificar la falta de incorporación de los bienes, dado que el olvido involuntario o la falta de atención como lo invocó no constituye ningún eximente para la no incorporación de los bienes a su nombre y de su cónyuge en su declaración patrimonial; en vista que los errores involuntarios son aquellos que se desarrollan por una causa ajena a la voluntad,



que en este caso solo lo señaló y no explicó las causas que le impidieron para no incorporar los bienes, en su declaración patrimonial. Otro elemento a considerar es que el error involuntario opera cuando por error no se invoca determinado artículo en un documento, que no es el caso de Autos. En cuanto al otro alegato, de que ambos bienes se encuentran hipotecados ante las entidades bancarias y pues que aún no son liberados para gozar del dominio total. Al examinar la documentación que rolan en las presentes diligencias, nos encontramos que el Certificado Registral del Vehículo emitido por la Policía Nacional, refleja que el Vehículo Placa M 22613 está a nombre de la señora María Félix Lacayo, y no tiene ningún gravamen; y se encuentra inscrito desde el dieciocho de diciembre del año dos mil catorce; lo mismo se constata con la Tarjeta de Circulación B4150813 (presentada por la verificada) donde se lee claramente que no posee ningún gravamen. En relación a la Finca Número **256856**, a nombre de su cónyuge, la verificada presentó Escritura de Desmembración, Compra Venta y Préstamo Garantizado con Hipoteca”, en la que se evidencia el bien inmueble fue adquirido el dieciocho de octubre del año dos mil trece. Nótese que ambos bienes fueron adquiridos anterior a la presentación de la Declaración Patrimonial por la verificada. Sobre este punto se hace necesario aclarar que aunque un bien inmueble esté hipotecado no significa que pierde la titularidad o el dominio total como erróneamente lo ha señalado la verificada, sino que la hipoteca es un gravamen que pesa sobre un bien inmueble para garantizar el cumplimiento de una obligación o el pago de una deuda; esto está conforme lo establecido en la Ley No. 936 “Ley de Garantías Mobiliarias”, en el artículo 7 establece que la garantía mobiliaria es un derecho real constituido sobre bienes, derechos y acciones del deudor o garante a favor del acreedor o de un tercero, con el fin de asegurar el cumplimiento de una o varias obligaciones del deudor. De igual manera, el Código Civil de la República de Nicaragua, en su artículo 3771 establece que la hipoteca es un derecho constituido sobre los bienes inmuebles o derechos reales del deudor o de un tercero en beneficio de un acreedor, para asegurar el cumplimiento de una obligación. Es decir, el hecho de que los bienes se hubiesen encontrado gravados (en el caso del vehículo que no lo está) esto no limita la titularidad que sobre ellos tienen la verificada y su cónyuge, señor Erick Ramón Cerda Fuentes, respectivamente. Por manera, que se tiene como hecho probado la omisión de no incorporar en su declaración patrimonial los bienes pertenecientes a la verificada y su cónyuge, señor Erick Ramón Cerda Fuentes, y así quedó aceptado por la verificada.

### **III.- FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA A LA SERVIDORA PÚBLICA. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

#### **1.- Facultad para determinar Responsabilidades.**

El artículo 13 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, señala que corresponde al Consejo Superior de la Contraloría General de la República, determinar la responsabilidad administrativa y civiles y ordenar su aplicación conforme lo ordenado en la presente ley y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. El artículo 14 de la misma ley dispone que la responsabilidad administrativa es cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo o las normas que regulan la conducta del servidor público en el ejercicio de sus funciones. El artículo 73 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, señala como facultad del Consejo Superior de esta entidad fiscalizadora, determinar responsabilidades a través de los resultados de la auditoría gubernamental o de procesos administrativos. El artículo 77 de la precitada ley orgánica estatuye que la responsabilidad administrativa de los servidores de las entidades



y organismos públicos, se establecerá sobre la base del análisis que se hará del grado de inobservancia de las disposiciones del ordenamiento jurídico relativas al asunto de que se trate y sobre el incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones, deberes y obligaciones que les competen en razón de su cargo o de las estipulaciones contractuales. **2.- Sanciones Administrativas.** El artículo 79 de la misma ley de este ente fiscalizador, faculta al Consejo Superior que al establecer la responsabilidad administrativa también determinará la sanción que corresponda, que puede ser desde multa hasta destitución del cargo. En cumplimiento de las disposiciones legales y conforme a los hechos señalados en el informe técnico y de los resultados del proceso administrativo, la inconsistencia que se ha narrado anteriormente, existe razón suficiente para fijar la responsabilidad administrativa atribuida a la señora **MARÍA FÉLIX LACAYO**, como responsable de la Oficina de Asesoría Legal del Sistema Nacional para la Prevención, Mitigación y Atención de Desastres (SINAPRED), quien no logró justificar las omisiones referidas, que al final no están incorporadas en la declaración patrimonial de inicio del caso que nos ocupa; que tal hecho constituyen inobservancias al ordenamiento jurídico, en este caso, los artículos 130 de la Constitución Política, que dispone que *todo funcionario del Estado debe rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo*; 7, literal e) y 20 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos que obliga a todo servidor público a presentar la declaración patrimonial y cualquier aclaración que dé la misma solicite la Contraloría, conforme a lo establecido en la presente Ley y a *rendir cuenta de sus bienes antes de asumir el cargo y después de entregarlo* y 105, numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República que obliga a los servidores públicos a cumplir los deberes, atribuciones y obligaciones de su cargo, con transparencia, honradez y ética profesional, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables. De igual manera, transgredió el artículo 38, numeral 1) de la Ley No. 476, Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que establece que todo servidor público debe respetar y cumplir con lealtad la Constitución Política de la República de Nicaragua, la presente Ley y su Reglamento y otras leyes relativas al ejercicio de la función pública, así como las obligaciones inherentes a su puesto.

#### **POR LO EXPUESTO**

En razón de lo anterior y conforme los artículos 13 y 14 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 73 y 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidad y Normativa para la graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere, acuerdan:

- PRIMERO:** Aprobar el Informe Técnico de Verificación Patrimonial de fecha dieciocho de febrero del año dos mil veintidós de referencia **DGP-DP-DV-0566-(EXP-1393)-02-22**, derivado del proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial que se ha hecho referencia.
- SEGUNDO:** Ha lugar a establecer, como en efecto se establece responsabilidad administrativa a cargo de la señora **MARÍA FÉLIX LACAYO**, como responsable de la Oficina de Asesoría Legal del Sistema Nacional para la Prevención, Mitigación y Atención de Desastres (SINAPRED), por desatender los artículos 130 de la Constitución Política, 7 literal e) y 20



de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos y 105, numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, 38, numeral 1) de la Ley No. 476, Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa .

**TERCERO:** Se impone como sanción administrativa a la señora **MARÍA FÉLIX LACAYO**, de cargo ya señalado una multa de un mes de salario.

**CUARTO:** Se ordena a la máxima autoridad del Sistema Nacional para la Prevención, Mitigación y Atención de Desastres (SINAPRED) una vez firme la resolución administrativa ejecutar la sanción impuesta, debiendo informar a este Consejo Superior sobre sus resultados en un plazo no mayor de treinta (30) días, conforme lo dispone el artículo 79 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

**QUINTO:** Se hace saber a la afectada del derecho que le asiste de impugnar la resolución administrativa por conducto del recurso de revisión dentro del plazo de quince días antes este Consejo Superior, conforme lo dispone el artículo 81 de la precitada Ley Orgánica.

La presente resolución administrativa está escrita en cinco (05) folios útiles de papel bond con el logotipo de la Contraloría General de la República, fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil doscientos setenta y nueve (1279) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día siete de abril del año dos mil veintidós, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

\_\_\_\_\_  
**Dra. María José Mejía García**  
Presidenta del Consejo Superior

\_\_\_\_\_  
**Dr. Vicente Chávez Fajardo**  
Vicepresidente del Consejo Superior

\_\_\_\_\_  
**Lic. Marisol Castillo Bellido**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

\_\_\_\_\_  
**Lic. María Dolores Alemán Cardenal**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

MFCM/MLZ/LRJ  
K/Suárez